

senten á este Juzgado, sito en la calle de la Luna número 5, á declarar como testigos en la causa criminal que instruyo contra Don Miguel Rosich y otros por estafa, prevaricación y falsedad por imprudencia temeraria.

Dado en Ponce á 2 de Julio de 1892. — Mariano García Meriel. [790]

Lodo. Don Herminio Diaz Navarro, Juez de Instrucción accidental de la Ciudad de Ponce y su partido.

A los Jueces de Instrucción de la Isla, y á las Autoridades y Agentes de Policía judicial del partido hago saber: que pudiendo encontrarse en sus respectivos territorios Ramón Matías, de las circunstancias personales siguientes: de 35 á 40 años, estatura regular, barba escasa, viste camisa mallorquina, va descalzo y con sombrero paja del país, declarado procesado en la causa criminal que se le sigue por hurto de caballos, he dispuesto librar la presente para la solicitud, captura y remisión á la Cárcel de esta Ciudad de dicho procesado y que se le cite por medio de la GACETA OFICIAL de la Provincia y un periódico de esta localidad y se fijen los edictos que determina el artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presente en este Juzgado ó en la Cárcel de esta Ciudad dentro del término de veinte días; apercibido en otro caso con declararsele rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la citada Ley.

Y por esta requisitoria pido y encargo á las Autoridades y agentes referidos el cumplimiento de lo mandado.

Dado en Ponce á 6 de Julio de 1892. — Herminio Diaz.—El Secretario, Carlos F. Chardón. [821]

Lodo. Don Luis Molina Vandewalle, Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de San Germán y su partido.

Hago saber: que Doña María Paula y Doña Andrea Cintrón y Gimenez, vecinas que fueron de Oaborojo, fallecieron en el mismo en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y trece de Junio último, respectivamente, sin haber otorgado disposición testamentaria ni dejar descendientes ni ascendientes, habiéndose presentado á reclamar la herencia Doña María Secundina, Don José Ramón Monserrate, Don Juan Francisco y Don Juan Carlos Rafael y Don Antonio Sandalio Mendoza y Cintrón, hijos de Doña María Monserrate Cintrón, como sobrinos carnales de las finadas.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días contados desde la publicación del presente en la GACETA y periódico de la localidad.

Dado en San Germán á 6 de Julio de 1892. — Luis Molina Vandewalle.—El Escribano, Benito Forés. 3—2

Don Eduardo Ibañez Domenech, Juez de Instrucción de Guayama.

Oito y emplazo por término de diez días contados desde el que siga al de publicación de esta requisitoria en la GACETA de la Provincia á Lorenzo Vazquez Colón, natural y vecino de esta Villa, edad 27 años, estado soltero, profesión jornalero, hijo de Basilio y de María de las Nieves, procesado por lesiones y que se ausentó de esta localidad, para que se presente en la Cárcel de esta cabecera á efecto de extinguir condena; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de Policía judicial procuren capturar y conseguido, pongan á mi disposición al dicho procesado que se presume puede hallarse en esta Isla

Dada en Guayama á 11 de Julio de 1892. — Eduardo Ibañez.—El Secretario, Alfonso B. Branderis. [818]

Don Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de 1ª Instancia de la Villa de Humacao y su partido.

Hago saber: que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido por Don Lucas B. Borges contra Doña Juana Noya en cobro de pesos, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen:

Sentencia. — “En la Villa de Humacao á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. Lodo Don Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de 1ª Instancia de este partido, habiendo visto el pleito declarativo de menor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por demanda de Don Lucas B. Borges, Procurador numeral del mismo y vecino de esta Villa, defendido por el Letrado Don Feliciano Piñol contra Doña Juana Noya y de la Rosa, que es mayor de edad, Profesora de instrucción primaria del pueblo de Naguabo, sobre cobro de la cantidad de trescientos cincuenta pesos moneda corriente, la cual no ha comparecido y fué por tanto seguido en su ausencia y rebeldía. — Vistas las disposiciones legales invocadas y demás de general aplicación: Fallo: que declarando con lugar esta demanda, debo condenar y condeno á Doña Juana Noya y de la Rosa al pago dentro de quinto día á Don Lucas B. Borges, de la precorrida suma de trescientos cincuenta pesos moneda corriente, sus intereses

legales desde primero de Abril de este año y las costas causadas y que se causaren. Publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA OFICIAL de la Provincia, todo según el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Villahermosa.”

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. Don Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de 1ª Instancia de este partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el infrascrito actuario doy fé. — Carmelo Martínez y Rivas.

Y para su inserción en la GACETA OFICIAL, libro el presente en

Humacao á 11 de Julio de 1892.—Rómulo Villahermosa.—El Escribano, Carmelo Martínez y Rivas. 3—2

Don Antonio Sarmiento y Porras, Juez de 1ª Instancia de Cayey y su partido judicial.

Al público hago saber: que en los autos ejecutivos de menor cuantía seguidos por la Sra. Doña Dolores Morales viuda de Muñoz, representada por el Procurador Don Pedro Gimenez Sicardó y dirigido por el Letrado Don Luis Muñoz Morales contra Don José Ramón Hernandez, representado por el Procurador Don Florencio Berrios y defendido por el Letrado Don Miguel Zabaleta, á petición del ejecutante, y por providencia de esta fecha, he dispuesto se saquen á pública subasta por término de veinte días á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, los bienes embargados al ejecutado, consistentes en una estancia radicada en el barrio de Carite, término municipal de Guayama, compuesta de ciento noventa y cinco cuerdas de terreno, equivalentes á setenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas y treinta y seis centiáreas, con casas y cuanto encierra, colindante por el Norte con terrenos de la sucesión de Don Tomás Colón, por el Sur con fincas de Don Gervasio Hernandez y de la sucesión Capó, por el Este con terrenos de la sucesión de Don Pablo Aponte y por el Oeste con finca de Don Fernando Vazquez, y cuyos bienes se han justipreciado por los peritos nombrados por las partes, como sigue:

Doce cuerdas fincadas de café, á setenta y cinco pesos cuerda, en novecientos pesos moneda corriente.....	900
Cinco cuerdas de café pequeños en regular estado, á cuarenta pesos cuerda, en doscientos pesos.....	200
Quince cuerdas de monte, á veinte y cinco pesos, en trescientos setenta y cinco pesos.....	375
Cinuenta cuerdas malezas, á diez pesos, en quinientos pesos.....	500
Ocho cuerdas y ocho cuerdas pastos naturales en regular estado, á quince pesos, en mil setecientos setenta pesos.....	1770
Dos casas maderas del país techadas de yagua, en trescientos cincuenta pesos.....	350
Una cocina en regular estado, en cuarenta pesos.....	40
Un rancho para cosechos, con perchas, correteras, en ciento setenta pesos.....	170
Un rancho pequeño para pilar café, en diez pesos.....	10

Haciendo un total de cuatro mil trescientos quince pesos..... 4315

El acto del remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado de Cayey á las dos de la tarde del día siguiente á los veinte de la publicación de este edicto en la GACETA; debiendo advertirse: 1º Que para presentarse á la licitación habrá de consignarse en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del valor total de los bienes. 2º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación total. Y 3º Que los títulos de la finca desorbita no se hallan hoy al corriente y deberá el rematante practicar lo prevenido en la regla 5ª del artículo 139 del Reglamento de la Ley hipotecaria para verificar su inscripción en el Registro de la propiedad.

Y para que lo mandado tenga efecto, expido el presente para su fijación en

Cayey á 12 de Julio de 1892. — Vº Bº, Sarmiento. — Ante mí. — El Escribano, Vicente Gonzalez Gomez. 3—2

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Don Pedro Mambille, cuya naturaleza se ignora, soltero, de cincuenta años de edad, sin padres conocidos, el cual falleció en este mismo pueblo donde tenía su domicilio el día cinco de Febrero del corriente año, y se llaman á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días después de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cayey (Provincia de Puerto-Rico) el día 6 de Julio de 1892. — A. Sarmiento. — El Escribano, José C. Schröder. 3—3

Por el presente hago saber: que en la pieza de administración del intestado de Don Pedro Mambille y á excitación del Administrador-Depositario, se ha dispuesto con esta fecha la venta en pública subasta de los efectos de comercio y ganado existente ocupados

y justipreciados por peritos, señalando para que tenga efecto diez días después de la publicación en la GACETA OFICIAL ó sea al undécimo á las tres de su tarde y en la Sala audiencia de este Juzgado, esquina á las calles de Alfonso XII y San José, pudiendo los que deseen hacer postura enterarse de los artículos y animales que se subastan en la Escribanía del autorizante en donde se encuentran de manifiesto; bien entendido que no se admite proposición alguna que no cubra la tasación.

Dado en Cayey á 8 de Julio de 1892. — A. Sarmiento. 3—3

Oito y emplazo por término de nueve días contados desde el que siga al de publicación de esta requisitoria en la GACETA de la Provincia á Jaime Vives y Vazquez, natural de Rio grande, vecino de Rio-piedras, edad 26 años, estado soltero, profesión jornalero, procesado por hurto y que se ausentó del pueblo de Rio grande, para que se presente en este Juzgado ó en la Cárcel de esta cabecera; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de Policía judicial procuren capturar y conseguido, pongan á mi disposición al dicho procesado que se presume puede hallarse en este territorio.

Dado en Cayey á 22 de Junio de 1892. — A. Sarmiento.—El Secretario, Vicente Gonzalez Gomez. [779]

EDICTO.

En virtud de auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Villa en los autos ejecutivos que se siguen entre Don Félix Martínez y Martínez por su propio derecho y como padre legítimo de su hijo menor Don Ramón Martínez y Padró y Don José Acevedo y Pears por su propio derecho con la sucesión de Don Lorenzo Padró y Batalla, se ha expedido la siguiente cédula de citación para requerir y citar de remate á ésta:

“Cédula de citación: A virtud de auto dictado con fecha diez y siete de Junio último por el Sr. Juez de 1ª Instancia de esta Villa y partido refrendado por mí el infrascrito en la demanda ejecutiva promovida á instancia de Don Félix Martínez y Martínez por su propio derecho y como padre legítimo de su hijo menor Don Ramón Martínez y Padró y Don José Acevedo Pears por su propio derecho contra la sucesión de Don Lorenzo Padró y Batalla sobre pago de pesos, de acuerdo con lo solicitado por los demandantes se manda á requerir á la referida sucesión de Don Lorenzo Padró y Batalla para que pague á los demandantes Don Félix Martínez y Martínez y Don José Acevedo Pears la cantidad de tres mil pesos que es en deberes en concepto de dote procedente de aportación matrimonial, con más los intereses legales de esta cantidad principal por mora y costas, costos y gastos que se causen hasta el definitivo pago, y á la vez que se cite de remate en una misma diligencia por medio de edictos á la referida sucesión, á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días útiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el PERIÓDICO OFICIAL, se presente en dichos autos y se opongán á la ejecución si se conviniere, entregandoles las copias de las demandas y documentos presentados si comparecieren; advertidos que se ha practicado el embargo con el previo requerimiento de pago por ignorar su paradero y previniéndoles que si no comparecieren dentro del término señalado sufrirá el perjuicio á que haya lugar en derecho. Y á fin de que tenga cumplido efecto el requerimiento de pago y la citación de remate ordenada, expido la presente cédula en

Vega-baja á 8 de Julio de 1892.—Ante mí, Manuel J. Calderon.—Vº Bº, Laguna. Es copia.—Manuel J. Calderon. 3—3

Don José Escolano de la Pena, Juez de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos de testamentaria de Don Guillermo Fiol y Bisellach, promovido por el administrador testamentario Don Gerónimo Rosselló y Ribera, se ha practicado por éste la liquidación y partición de la herencia de aquel, correspondiendo á cada uno de los ocho herederos instituidos en su testamento, la suma de cuatrocientas siete pesetas noventa y cuatro céntimos, debiendo conformarse según previno el testador en su citado testamento, con la liquidación y división de la herencia que practicase dicho administrador, dejando sin efecto la institución respecto del que no se conformase con la misma, dejándole únicamente la porción legítima que le correspondiese en derecho. Como siete de los herederos que son Don Mariano, Doña María Cristina, Doña Matilde, Don Ramón, Don Vicente y Don Antonio Fiol y Almodóvar y Doña Juana Almodóvar, segunda consorte del testador y madre de dichos sus seis hijos, viven al otorgarse el testamento en la Isla de Puerto-Rico y en la actualidad se ignora el punto de su residencia, queda mandado con providencia de veinte del actual que se les cite por edictos para que comparezcan dentro del término de treinta días para hacer sus derechos en la mencionada herencia por sí ó por medio de apoderado y manifiesten su conformidad ó inconformidad con las expresadas operaciones divisorias; bajo apercibimiento de que no haciéndolo los